



Roj: **STSJ PV 1592/2017 - ECLI:ES:TSJPV:2017:1592**

Id Cendoj: **48020310012017100014**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **28/06/2017**

Nº de Recurso: **8/2017**

Nº de Resolución: **7/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANTONIO GARCIA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CIVIL Y PENAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIA

ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA

BILBAO

BARROETA ALDAMAR 10 1ª planta - C.P./PK: 48001 TEL.: 94-4016654

FAX: 94-4016997

Procedimiento : Nulidad de laudo arbitral / **Arbitraje** laudoa deuseztatzea 8/2017 - L

NIG / IZO : 00.01.2-17/000007

NIG CGPJ / IZO BJKN :XXXXX.31.1-2017/0000007

Demandante / Demantzailea: GRUPO INRECONS S.L. Procurador/a / Prokuradorea: ALDAY MENDIZABAL
Abogado/a / Abokatua: VIRGINIA RODRIGUEZ BARDAL

Demandado / Demandatua: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE000 N° - NUM000 - SOPELANA

Procurador/a / Prokuradorea: VILLAVERDE FERREIRO Abogado/a / Abokatua: FELIX ANGEL LLONIN DIAZ

PRESIDENTE:

EXCMO. Sr. D. JUAN LUIS IBARRA ROBLES

MAGISTRADOS:

ILMO. Sr. D. ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ

ILMO. Sr. D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ

SENTENCIA N°: 7/2017

En Bilbao, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de nulidad de laudo arbitral núm. 8/2017, siendo parte demandante GRUPO INRECONS S.L. representado por la procuradora D.ª Rosa Alday Mendizabal y asistido por la letrada D.ª Virginia Rodríguez Bardal, y como parte demandada COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE000 NUM001 - NUM000 de SOPELANA, representada por el procurador D. Jaime Villaverde Ferreiro y asistida por el letrado D. Felix Ángel Llonín Díaz, en solicitud de demanda de nulidad de laudo arbitral.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 17 marzo de 2.017 se presentó por la Procuradora D.^a Rosa Alday Mendizabal en nombre y representación de GRUPO INRECONS S.L., demanda de nulidad del laudo arbitral dictado en Bilbao el 15/11/2016 por la Junta Arbitral de Consumo de Euskadi, en el Expediente nº NUM002 .

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 20 de marzo de 2017, se acordó registrar la demanda, conceder a la parte demandante el plazo de 5 días para subsanar la misma y, conforme al turno establecido, designar Magistrado Ponente.

TERCERO.- Subsanada la demanda, por decreto de fecha 5 de abril de 2.017, se admitió a trámite la misma, acordando dar traslado a la parte demandada para que la contestase en el plazo de 20 días hábiles.

CUARTO.- Con fecha 12 de mayo de 2.017 por el Procurador D. Jaime Villaverde Ferreiro, en nombre y representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE000 NUM000 - NUM000 , se presentó escrito de contestación a la demanda, bajo la dirección letrada de D. Felix Llonín Díaz, acordándose por diligencia de ordenación de 15 de mayo unir el escrito de contestación a la demanda y documentos acompañados a las actuaciones de su razón y señalar día para efectuar el apoderamiento apud-acta solicitado.

QUINTO.- Habiéndose otorgado el apoderamiento apud-acta acordado, por diligencia de ordenación de 19 de mayo de 2017, se tiene por comparecida a la parte demandada y por contestada la demanda, y se concede el plazo de 10 días a la parte demandante a fin de presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

SEXTO.- Con fecha 12 de junio de 2.017, se dicta Auto de admisión y práctica de prueba con el resultado obrante en las actuaciones.

SÉPTIMO.- Practicada la prueba acordada y no procediendo la celebración de vista, quedan los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La demanda de anulación se basa, como motivo único, en él de la letra f), del núm. 1, del art. 41 de la Ley de Arbitraje (LA): "Que el laudo es contrario al orden público".

En tal sentido, la parte actora alega, por un lado, que: "Se encuentra vulnerada la tutela judicial efectiva que establece el art. 24 de la Constitución Española , por cuanto se admiten como ciertas las manifestaciones efectuadas por el perito de parte que son claramente contradictorias, impidiéndose a esta parte el acceso a la obra para realizar su defensa"; y por otro lado, que: "[...] existe una falta de motivación del laudo arbitral, que ninguna valoración realiza sobre las contradicciones del perito generando a esta parte una completa indefensión".

2. Sin embargo, lo que la parte actora presenta como una violación del orden público por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva constituye, en realidad, una simple muestra de su disconformidad con el sentido de la decisión arbitral.

El hecho de que en el procedimiento arbitral se aportase con la demanda un dictamen pericial no tiene nada de singular ni extraordinario. Es una posibilidad que contempla de forma expresa la LA en su art. 32.3, que faculta a las partes, salvo acuerdo en contrario (que en el caso no consta existiera), para "[...] aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados", y a la que se refiere también en la Exposición de Motivos cuando declara que las normas sobre la prueba pericial, aplicables en defecto de voluntad de las partes, "[...] están encaminadas a permitir tanto los dictámenes emitidos por peritos designados directamente por las partes como los emitidos por peritos designados, de oficio o a instancia de parte, por los árbitros, y a garantizar la debida contradicción respecto de la pericia".

Y tampoco hay nada de sorprendente o particular en el hecho de que el colegio arbitral haya valorado y tenido en cuenta dicho informe para resolver la controversia sometida a su decisión, pues como resulta de los arts. 30.3 y 31.c) LA los árbitros deben dictar el laudo "[...] con fundamento en las pruebas de que dispongan", ya se trate de documentos, dictámenes periciales u otros instrumentos probatorios "[...] en que [...] puedan fundar su decisión".

3. Lo que la parte actora pretende en este momento es la revisión del laudo o, más precisamente, de la corrección o adecuación de su motivación, que no comparte. Pero la función del tribunal en el marco de un recurso de anulación no tiene una naturaleza revisora ni resulta equiparable a la de un órgano de apelación. Lo único que nos corresponde comprobar en casos como el presente es, por un lado, que la resolución arbitral está motivada, es decir, que contiene los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido



los criterios que fundamentan la decisión; y por otro lado, que dichos criterios no son arbitrarios, irrazonables o manifiesta o patentemente erróneos.

Pues bien, el tribunal no alberga duda sobre la motivación del laudo, aunque esta no sea del gusto de quien ahora pretende su anulación. El porqué de la decisión arbitral está expuesto y desarrollado en las páginas 11 y 12 del laudo dictado. Y los criterios que se plasman en dichas páginas y que se articulan en siete puntos (el octavo es conclusivo) no pueden ser calificados, en modo alguno, como arbitrarios, irrazonables o manifiesta o patentemente erróneos.

4. Las descalificaciones del dictamen pericial que realiza la parte actora por falta de consistencia (existencia de contradicciones) y objetividad (existencia de parcialidad), constituyen opiniones de parte o juicios de valor, sin duda legítimos, pero insuficientes como tales para sustentar por sí solos la pretensión anulatoria.

De otra parte, el proceso de anulación, por su ámbito de control específico y limitado, no constituye el marco adecuado para debatir sobre los hechos que han originado la controversia, los que deben ser alegados, discutidos y fijados por las partes en el seno del procedimiento arbitral, que debe estar presidido por los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

La parte actora podía haber presentado en el procedimiento arbitral -como la demandada- un dictamen pericial emitido por perito libremente designado (art. 32.3 LA), pero no lo hizo. Podía haber instado el nombramiento de perito al objeto de que dictaminase sobre materia concreta (art. 32.1 LA), pero no lo hizo. Y también podía haber solicitado del colegio arbitral la celebración de una audiencia para interrogar al perito autor del dictamen que rechaza por sí o asistida de perito (art. 32.2 LA), pero tampoco lo hizo. Estas son las circunstancias que explican por qué el dictamen pericial que la parte demanda presentó en el procedimiento arbitral no se ha podido someter a un severo juicio crítico y de contraste, y también por qué el colegio arbitral, aparte la prueba documental, solo ha podido disponer de ese dictamen para fundar su decisión y dictar el laudo. Y siendo estas las circunstancias, la alegación de indefensión que realiza la parte actora carece de sentido. Es ella quien debe responder por su estrategia defensiva y actuación procesal y, desde luego, quien debe hacerse cargo de sus consecuencias.

Finalmente, alega la parte actora que se le impidió "[...] el acceso a la obra para realizar su defensa", pero no hay prueba alguna de esta aseveración. Además, no se señalan las circunstancias personales (quién), temporales (cuándo) y causales (por qué) del afirmado impedimento. Y ni siquiera se argumenta o razona la necesidad de acceder a la obra para realizar la defensa. Por lo que tampoco esta alegación merece ser considerada.

4. Por lo razonado desestimamos el motivo de nulidad y, en consecuencia, la demanda interpuesta. Y con imposición de costas a la parte actora en virtud al art. 42 LA en relación con los arts. 394 , 398 y 516 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y en atención al principio general en la materia del vencimiento objetivo atenuado.

FALLAMOS:

Declaramos no haber lugar a la solicitud de INRECONS, SL interesando la nulidad del laudo arbitral dictado el 15 de noviembre de 2016, en el EXP. N°: NUM002 , por la Junta Arbitral de Consumo de Euskadi.

Las costas se imponen a la parte actora.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Sr/a. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, LA Letrada de la Administración de Justicia, certifico.